



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 30 de marzo de 2023.

VISTO:

El expediente N° 2493498, el cual contiene el escrito de recurso de apelación del administrado: **PERFECTO GIRON ANDRES** contra la Resolución Jefatural N° 095-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP; el Informe Legal N° 022-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE1289/AL.

CONSIDERANDO:

Que el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación el Artículo 220° señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, asimismo el Artículo 220° “El recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, el asunto materia de pronunciamiento estriba en determinar si resultan fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado: **PERFECTO GIRON ANDRES** contra la Resolución Jefatural N° 095-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP de fecha 29 de diciembre de 2022, que declara IMPROCEDENTE el pedido sobre se cumpla con el reajuste de la Bonificación Especial del D.U N° 090-96, 073-97 y 11-99; y, la bonificación especial por aplicación del artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, el cual debe ser calculado en función a la nueva remuneración básica (S/. 50.00) remuneración principal o remuneración total permanente;

Sobre el recurso de apelación

Que, el Art. 207° numeral 2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios de notificado el acto impugnatorio...”, al respecto cabe manifestar que los administrados han interpuesto recurso de apelación dentro de los plazos establecidos en la Ley precitada;

La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece los requisitos de dicho recurso en su Artículo 211° (modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272); los cuales en forma extensiva son los requisitos de los Escritos que se presenten ante la Administración Pública, requisito que de manera formal cumple el recurso interpuesto por el apelante;

Y, conforme al Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 delimita el recurso de apelación indicando que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, por ende corresponde a la máxima autoridad de nuestra entidad, resolver sobre dicho recurso;

Que, se advierte de la solicitud y se ha reiterado en el recurso de apelación, que el administrado solicita se cumpla con el reajuste de la bonificación especial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más el reintegro equivalente al 16% por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, desde el 01 de setiembre de 2001 a la fecha, en concordancia con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 30 de marzo de 2023.

Del estudio de la normatividad pertinente encontramos que respecto a la Bonificación Especial contenida en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece que: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a. Funcionarios y Directivos: 35%, b. Profesionales, técnicos y auxiliares: 30% (...);”

Que, el referido Decreto Supremo en su artículo 9° prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración e ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos específicamente señalados en dicho dispositivo legal;

Además, la forma de cálculo de la mencionada Bonificación Especial, ha sido precisada en el Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074-2010, expedida el 19 de Octubre de 2011, por la sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: “(...) se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios; ii) Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF; y iii) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional”, fundamento jurídico que constituye principio jurisprudencial en materia contencioso administrativo y por tanto constituye precedente vinculante para la administración Pública;

Sin perjuicio de ello, y conforme se aprecia en las boletas de pago adjuntadas por la administrada, se viene abonando la bonificación especial, implementando de forma correcta lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, efectuando el cálculo correspondiente en su debida oportunidad, considerando las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir, tomando en cuenta las remuneraciones del mes de enero de 1991;

En merito a dicho contexto normativo, cabe puntualizar que la Bonificación Especial a la que se refiere el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha calculado conforme a la normatividad específica sobre la materia, en ese sentido se tiene que para los fines de la determinación de la bonificación especial dispuesta por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha tomado en cuenta el 30%, calculados sobre la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, refrigerio y movilidad y transitoria para homologación, precisándose que en el mes de enero de 1991, los conceptos remunerativos y bonificaciones descritos han constituido la remuneración total y/o integra, además en el mes de enero de 1991, en la implementación de la Bonificación Especial del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, otorgado mediante el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las remuneraciones y bonificaciones mencionadas formaban el integro de la Estructura Remunerativa de los servidores de la administración pública, no existiendo al mes de enero de 1991 la denominación de la Remuneración Total Permanente, dicha remuneración rige a partir del 01 de febrero de 1991, fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, las remuneraciones y bonificaciones que se han otorgado por disposición legal expresa provenientes del Gobierno Central, posteriores a la dación del Decreto supremo N° 051-91-PCM, no son de abono para





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 30 de marzo de 2023.

determinar la bonificación especial, en consecuencia, no corresponde en ningún caso considerar las bonificaciones, incrementos remunerativos y/o pensionarios que se han otorgado con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como erradamente sostiene la administrada;

Con respecto al reintegro del 16% de los Decretos de urgencia 096-96, 073-97 y 011-99, a los que hace mención la administrada, debemos señalar que resulta evidentemente improcedente, dado que exige como fundamento que se reconozca previamente el derecho solicitado como principal, lo cual no ha ocurrido en este caso. La misma suerte corre la solicitud en tanto exige los aumentos establecidos mediante las normas citadas, es decir, para que proceda un aumento, previamente debe reconocerse un monto o derecho base, lo que en este caso no ocurre, pues no se le está reconociendo la petición principal;

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado párrafos precedentes, la Ley General del Sistema de Presupuesto – Ley 28411, que regula el principio de anualidad, en concordancia con el inciso 2 del artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 – Ley N° 31638, que señala: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”*

Que, por estas consideraciones, con el visto bueno de Asesoría Legal de Hospital Barranca Cajatambo y SBS y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ordenanza Regional N° 08-2014-CR-R y la Resolución Directoral N° 215-2022-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DG.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado: **PERFECTO GIRON ANDRES** contra la Resolución Jefatural N° 095-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP, sobre lo cual hemos abundado en análisis y fundamentación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al recurrente el acto administrativo y su respectiva publicación en la página web institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO SBS
MC. JACK MARLÓN JARA REYES
CMP. 48081
(E) DIRECTOR EJECUTIVO

JM/R/MALC/RAJRG DISTRIBUCIÓN

D. Ejecutiva	(1)
D. Administrativa	(1)
Unidad de Personal	(1)
Legajo	(1)
Interesado	(1)
Archivo	(1)
Asesoría legal	(1)
Portal web	(1)